

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL
LISTADO DE ESTADO No. 063

ESTADO No.063

FECHA: 11/08/2020

Página: 1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
410013105003 2005 - 00144	Ordinario	HENRY NORZA	RANPETROL LTDA Y OTROS	Auto Admite Recurso de Apelación- Interpuesto a través de apoderado judicial por los demandados. En el efecto devolutivo. Los recurrentes deberán aportar las expensas para remitir al superior	10/08/2020		1
410013105003 2005 - 00144	Ordinario	HENRY NORZA	RANPETROL LTDA Y OTROS	Auto de trámite - Se abstiene el Despacho de nuevo pronunciamiento al respecto y Deniega la cautela peticionada	10/08/2020		1
410013105003 2010-00953	EJECUTIVO	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN	ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA -ASMET SALUD E.S.S-	Auto Termina Proceso por Transacción - Se declara la terminación del presente proceso Ejecutivo y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.	10/08/2020		1

MARIA M. VELASQUEZ CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

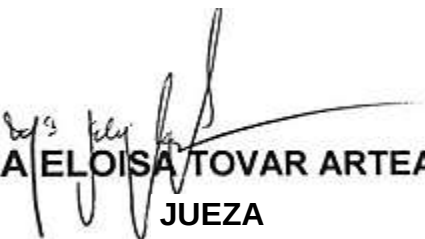
Neiva, diez de agosto de dos mil veinte.

En el efecto devolutivo y para ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, concédase el recurso de apelación **de manera oportuna** interpuesto a través de apoderado judicial por los demandados JOSE DOMINGO RANGEL ANGARITA y CARLOS AUGUSTO RANGEL ANGARITA, frente al auto de fecha 3 de julio de 2020, mediante el cual, entre otros puntos, se denegó el trámite incidental de nulidad propuesto por el abogado Edwin Saúl Téllez Téllez, quien dijo obrar en representación del señor JORGE ALBERTO RANGEL, visto a folio 767 del expediente.

Para tal efecto, envíese copia auténtica de los fallos de primera y segunda instancias y del de Casación, así como de todo el trámite de ejecución de sentencia al Superior.

La parte apelante proveerá lo necesario para la expedición de las referidas copias, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de declararse desierto el recurso. (art. 65, aparte segundo, núm. 2o. del CPTSS, modificado por el art. 29 de la Ley 712 /01).

NOTIFÍQUESE.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA

Rad.41.001.31.05.003.2005-00144-00

F/sao.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

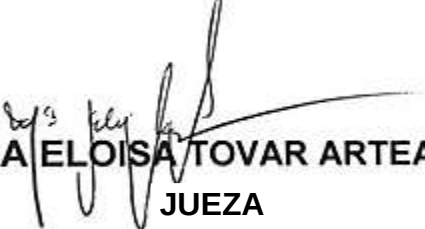
Neiva, H., diez de agosto de dos mil veinte.

Frente a la anterior solicitud del apoderado demandante tendiente al embargo de acciones de la demandada PETROLEO BRASILEIRO S.A. que en su condición de accionista afirma poseer en la sociedad PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO B.V.-SUCURSAL COLOMBIA, como quiera que ya mediante proveído del 19 de abril de 2018 se decidió favorablemente al respecto, el juzgado, **se abstiene de hacer nuevo pronunciamiento** en tal sentido.

En cuanto, a la petición contenida en el literal b) del citado memorial, relativa al embargo de acciones de la empresa 5283 PARTICIPACOES LTDA., anunciada como de propiedad de la demandada PETROLEO BRASILEIRO S.A.-PETROBRAS, que posea en la sociedad PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO BV – SUCURSAL COLOMBIA, siendo que la primeramente mencionada no hace parte de las personas jurídicas ejecutadas en este asunto el juzgado, **rechaza** por improcedente la referida cautela.

-Ahora, en lo concerniente a la petición del literal c) del citado memorial, relacionada con el embargo y retención de dineros de cuentas bancarias poseídas o que llegare a poseer la sociedad PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO B.V.-SUCURSAL COLOMBIA, el juzgado, se atiene a lo ya decidido en auto de fecha 7 de junio de 2018, mediante el cual fue denegada la cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA

Rad. 41.001.31.05.003.2005-00144-00 Ord en Ejc. 1a.

F/sao.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, H., diez de agosto de dos mil veinte.

A través de memorial que antecede, los apoderados de las partes en este proceso Ejecutivo allegaron escrito de Transacción suscrito por el doctor DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS como apoderado judicial de la demandante ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON y, el doctor GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ, en su condición de apoderado judicial de ASMET SALUD EPS S.A.S., quien obra como sucesora procesal de la demandada ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA – ASMET SALUD ESS EPS, solicitando la aprobación del mismo, previo reconocimiento de la sucesora procesal en mención.

En primer lugar, con fundamento en la prueba documental aportada por el peticionario consistente en el Certificado de Existencia y Representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de del Cauca, se puede establecer, que al haberse registrado la Escritura Pública 645 del 287 de febrero de 2018, de la Notaría Tercera del Círculo de Popayán, la escisión impropia de la escidente ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA-ASMET SALUD ESS EPS, quien fuera absorbida por la beneficiaria ASMET SALUD EPS S.A.S., ha surgido el fenómeno jurídico de la escisión mediante la cual *produce el traslado de todos los derechos, obligaciones y demás intereses a la nueva sociedad*, deberá entonces, el juzgado, por encontrarse reunidos los presupuestos del artículo 68 del C. General del Proceso, acceder a la solicitud de las partes y, por tanto, tener a la empresa absorbente en mención como sucesora procesal de la ejecutada en referencia, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

Ahora, como el documento contentivo de la TRANSACCION, el cual ostenta fecha de elaboración del 12 de diciembre de 2019, visible a folios 1948 a 1951 del expediente, proviene del apoderado actor con facultad en tal sentido expresada en el respectivo memorial-poder, debidamente autenticada y, la suscribe de igual manera el apoderado de la entidad demandada, el juzgado, en virtud de darse los presupuestos del art. 312 del C. General del Proceso, aplicable por analogía al caso que nos ocupa, deberá acceder a la referida solicitud, aceptando la transacción lograda por encontrarse en legal forma realizada y, por tanto, declarar la terminación del proceso. Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Tener a la sociedad ASMET SALUD EPS S.A.S., como sucesora procesal de la demandada ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA- ASMET SALUD ESS EPS, con todos sus efectos legales.

2. APROBAR el escrito de Transacción de fecha 12 de diciembre de 2019, visible a folios 1948 a 1951 del expediente, suscrito por los apoderados de las partes demandante y demandada, entendiéndose de esta manera desistido el incidente de desembargo propuesto la sociedad demandada, con la advertencia de que el citado acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

3. DECLARAR como consecuencia de lo anterior, la terminación del presente proceso Ejecutivo y ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos.

4.- NO SE TOMA NOTA de la solicitud de embargo de remanentes contenida en Oficio No. 518 del 27 de febrero de 2019, procedente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, (fl.1831) ni de la petición en igual sentido contenida en Oficio No. 1468 del 21 de noviembre de 2017 procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón, (fl.1826), por no existir ninguna clase de bienes o dineros afectados de embargo en este asunto. Líbrense los respectivos oficios.

En cuanto a las demás solicitudes de embargo del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón, las mismas fueron ya canceladas conforme a los Oficios 1621, 1598, 1587 de diciembre 19 de 2017 y, oficios 803 de junio 5 de 2018 y 0846 de junio 15 de 2018.

5.- Se reconoce personería adjetiva al abogado Guillermo José Ospina López, para actuar como apoderado general de la sucesora procesal de la parte demandada- ASMET SALUD EPS S.A.S., en los términos del respectivo poder.

6. Una vez en firme este auto y cumplido lo anterior, archívese de manera definitiva el expediente, previa desanotación de los Libros Radicadores y del sistema de Registro Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA

Rad. 41.001.31.05.003.2010-00953-00- Ejct 1ª.

F/sao.